DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS MUJERES Y CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.



HOMICINIO



Esta contemplado en todas las legislaciones, constituye la más grave ofensa a la sociedad, ya que la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía El código penal para el estado de Chiapas dispone lo siguiente: Artículo 160.- Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá prisión de ocho a veinte años. Las mismas penas se impondrán a quien cause la muerte cerebral a otro. Para llevarlo a cabo se necesitan Sujetos y objetos. Sujetos son dos: el activo o agente y el pasivo o víctima. Objetos, Material. El objeto material es la persona física sobre quien recae el daño. Jurídico. El objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado por la ley, que en el caso del homicidio lo constituye la vida humana.

HOMICIDIO EN RAZÓN AL PARENTESCO

Este delito está contemplado en la legislación penal de Chiapas de la manera siguiente: Artículo 164.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de relación, se le impondrá prisión de quince a cincuenta años. Este delito trata especialmente de los parientes.



PARRICINIO

El delito más grave entre los que consisten en la privación de la vida ha sido éste, que se ha denominado homicidio en razón del parentesco o relación no se trata de un homicidio común, sino del homicidio de un familiar, pariente o persona unida al sujeto activo por una relación cercana y afectiva. El CPF lo contempla en el art. 323, que establece: Al que prive de la vida a su ascendiente o descendente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, convivente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años.

INFANTICINIO

Este delito fue derogado, el tipo penal de infanticidio estaba previsto en el art. 325, que disponía: "Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos." De esta definición se desprende que el infanticidio era, en principio, un homicidio, pero el pasivo debía ser específicamente el descendiente consanguíneo, y ocurrir la muerte dentro de las 72 horas posteriores a su nacimiento.





FEMINICINIO

Se desprende del art. 325 del CPF: Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. II. III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; A la víctima se le hayan infligido lesiones 0 mutilaciones infamantes degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima, A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. surgio con el el aumento en el número y grado de violencia que se ha presentado en los delitos cometidos contra las mujeres.



PARTICIPACIÓN EN EL SUICIPIO

El suicidio es la autoprivación de la vida. Émile Durkheim lo define como "toda muerte que resulta mediata e inmediatamente de un acto, positivo o negativo, realizado por la víctima misma". El art. 312 del CPF hace referencia a dos figuras distintas: la participación en el suicidio y el homicidio consentido. La primera parte se refiere a la participación en el suicidio y la segunda, al homicidio consentido.

ABORTO

El art. 329 del CPF precisa, de manera breve y concreta, lo que para efectos legales debe entenderse por aborto, al definirlo como "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". Sujetos Activo. De la descripción legal se advierte que el sujeto activo en el aborto puede serlo cualquier persona física. Formas y medios de ejecución existen 3: físicos, químicos o vegetales.





VIOLENCIA SOBRE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS Y OBSTÉTRICOS

Comete el delito de violencia obstétrica el que se apropie del cuerpo y procesos reproductivos de una mujer, expresado en un trato deshumanizador, abuso en el suministro de medicación o patologización de los procesos naturales, generando como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad al responsable del delito de violencia obstétrica, se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión y hasta doscientos días de multa, así como suspensión de la profesión, cargo u oficio

LESIONES

El delito de lesiones se prevé en el art. 288 del CPF, que señala: "Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.". Este daño son Heridas, Escoriación, Contusión, Fractura, Dislocación, Quemadura.





CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES

Según el Art. 165 se clasifican de la siguiente manera: Levísima, Tarda en sanar menos de 15 días.

Leve : se dividen en dos grupos , Tarda en sanar más de 15 días y menos de 60 Tarda en sanar más de 60 días.

Grave: se divede en dos grupos Deja cicatriz en la cara permanentemente notable Cuando disminuya alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro.

Gravísima: Cuando ponga en peligro la vida.



Agravantes: Las circunstancias agravantes son las condiciones que concurren en la comisión de un delito que aumentan la responsabilidad criminal del hecho y, por lo tanto, la pena. De esta manera, se imputa un mayor reproche penal cuando se dan ciertas circunstancias objetivas o subjetivas.

Atenuantes: Las atenuantes son circunstancias que reducen o aminoran la responsabilidad criminal.





VIOLENCIA FAMILIAK.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.